

## Enseñanzas del nuevo sistema educativo

Formación Profesional de primer grado.  
Formación Profesional de segundo grado.  
Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado.  
Cursos de perfeccionamiento, reciclaje y formación de mandos intermedios.

## Enseñanzas de planes antiguos

Maestría Industrial, curso 2.º.

b) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

- a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.º (última vez).  
Idem id., curso 4.º (hasta septiembre de 1976).
- b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º (última vez).

Por última vez a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se aplican coeficientes correctores en el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a efectos de cotización y repercusión en la acción protectora.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el número 6 del artículo 19 de la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el número 6 del artículo 33 de su Reglamento General.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A las Empresas y trabajadores que resulten incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el número 2 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 11), se les aplicarán a efectos de cotización los coeficientes correctores siguientes que actuarán sobre las bases tarifadas que a cada categoría profesional correspondan.

## 1.º PARA EL GRUPO SEGUNDO.

- a) Coeficiente de un medio para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 10,01 y 50 toneladas de registro bruto.
- b) Coeficiente de dos tercios para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 50,01 y 150 toneladas de registro bruto.

## 2.º PARA EL GRUPO TERCERO.

- a) Coeficiente de un tercio para embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto.
- b) El mismo coeficiente se aplicará a los trabajadores autónomos.

## DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efecto desde 1 de agosto de 1970.

Lo digo a VV. III. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña).*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (sector Caña), suscrito el 23 de julio pasado por las representaciones económica y social, integradas en su Comisión Deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión Deliberante, designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 1.º-3 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre la materia;

Resultando que en la tramitación de este expediente han sido observadas las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1966 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 26 del indicado Reglamento de 22 de julio de 1968, y por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas y especialmente el anual está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro, a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (sector Caña), suscrito por las partes el día 23 de julio último.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que se aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1970.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.